



Caso Ley Bonilla

¿Es válido que después de la jornada electoral se modifique el plazo de la Gubernatura en Baja California?

Ramón Gúzman Vidal

Tal cuestionante fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

Básicamente la controversia radicó en la regularidad constitucional o convencional del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto 112, de 11 de septiembre de 2014, modificado en el diverso Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de octubre de 2019.

Ahora, es importante indicar el contexto del asunto, obteniéndose en una especie de línea del tiempo que, el proceso electoral inició el 9 de septiembre de 2018, la jornada electoral se celebró el 2 de junio de 2019, el Instituto Estatal Electoral declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez el 11 de junio siguiente y declaró concluido formalmente el proceso 2018-2019 el 7 de octubre y, finalmente, que la rendición de protesta del Gobernador se realizó el 1 de noviembre.

De igual forma, que el proceso legislativo que concluyó con la publicación de la disposición normativa transitoria comenzó el 8 de julio de 2019, fecha en la que también fue aprobado en el Congreso local, posteriormente enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y, finalmente, publicado en el Periódico Oficial el 17 de octubre.

Otro dato a destacar, es que a la fecha de la publicación del Decreto, el Gobernador electo aún no tomaba posesión del cargo, así como que antes de la reforma cuestionada, la Gubernatura era por 2 años y no por 5 años.

Sentado lo anterior, en subsecuentes líneas citaré los argumentos de la SCJN establecidos en la sentencia aprobada por unanimidad por los y las ministras, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, los cuales dan puntual respuesta a la interrogante de este trabajo.

En principio, la Corte declaró la invalidez de la reforma, partiendo de la diferencia entre los modelos de Democracia Representativa y Constitucional, la primera basada en la designación de los representantes a través de elecciones libres y periódicas, por medio de las cuales se ejerce la soberanía, la cual no exigía el control judicial de las cuestiones político-electorales y, por ende, tampoco la aplicación coactiva de los límites constitucionales y legales por esa vía en la resolución de los conflictos surgidos en ese ámbito, y en cambio, en la segunda, propia del Estado de derecho, que si bien también parte del principio de representación popular, pero establece límites infranqueables para las mayorías y para los titulares de los órganos públicos, como son los derechos humanos y las reglas constitucionales en que se fundamenta el proceso electoral y, además, sujeta las cuestiones políti-



co-electorales al control jurídico en sede jurisdiccional.

Así fue, que para resolver el asunto trajo a la luz el principio rector en materia electoral de Certeza, citando para conceptualizarlo la jurisprudencia P./J. 98/2006, en la que se estableció que este principio consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

También dijo, que este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía ejerza su voto, (libre, universal, cierta, secreta y directa), como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese orden de ideas, la Litis tenía que ver con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía del principio de Certeza, que prevé que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este prohíbe que haya modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la SCJN expuso los alcances de dicha disposición constitucional, tomando en cuenta que la misma tuvo su origen desde la reforma de agosto de

1996, en la que entre otras cosas, tenía la finalidad de dotar de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales y que cualquier modificación sustancial a las leyes electorales se emitiera con la anticipación necesaria, no solo para que se tuviera conocimiento oportuno, sino también para que la Corte estuviera en aptitud de ejercer el control abstracto con efectos generales, de manera previa al inicio del proceso electoral.

Por lo tanto, en el caso particular, al tratarse de una modificación en la temporalidad de la Gubernatura, la Corte estimó que la reforma impugnada implicaba un cambio fundamental en la organización político electoral del gobierno de Baja California, al tener consecuencias en el proceso electoral 2018-2019 y no de uno futuro.

Finalmente, la SCJN concluyó que desde un punto de vista material no cumplió con dicho parámetro, en tanto que la disposición normativa necesariamente regula aspectos propios del citado proceso electoral, además que dado que la disposición impugnada fue emitida con posterioridad a la realización de la jornada electoral e incluso ya con la definición del candidato vencedor, aquélla es contraria a los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Desde mi particular punto de vista, coincido con el sentido de la resolución de la SCJN, especialmente porque comparto

totalmente que la duración de los cargos de elección popular es una condición determinante del voto, ya que la opción que elige la o el ciudadano no se limita a responder quién debe gobernar, sino también en qué cargo y por qué tiempo, debido a que no podría sostenerse que exista una elección democrática de gobernantes sin el conocimiento certero del límite temporal por el que ejercerán el poder público, con la consecuente certidumbre que tiene el electorado y los demás participantes de la contienda político-electoral respecto a la renovación futura de los cargos.